

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-005-2019-00093-02.-  
Radicación Interna: 42.942.-

## **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Barranquilla, Agosto Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede la Magistrada que sigue en turno de la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, a resolver la solicitud de Adición del proveído de fecha Agosto 10 de 2021, que resolvió la Recusación presentada por el Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO contra el Magistrado Sustanciador, Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES.-

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 287 del C.G.P., dispone:

**"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

El Dr. ALEXANDER MORÉ BUSTILLO, quien actúa como Apoderado Judicial del señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ, en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, mediante memorial de fecha Agosto 17 de 2021, solicita se ADICIONE el auto de fecha Agosto 10 de 2021, dado que:

**"Conclusión:** Sin un gran esfuerzo, se llega a determinar que todos los actos que le impedían adoptar la decisión, se produjeron antes de haberse notificado la sentencia, por tanto es claro que se materializa la causal impeditiva. No obstante lo anterior, también refulge diáfano que la conducta del suscrito al peticionar que al disciplinable se le **"suspenda provisionalmente"** de su cargo, de manera razonable ello genera una **"animadversión grave"** en contra del suscrito, así el sujeto directo manifieste lo contrario. Y ello en memorial que se allegó antes de producirse la decisión aquí censurada, el cual le brindaba a la Magistrada Sustanciadora los suficientes elementos de juicio que le permitían tomar una decisión contraria a lo que se decidió, y así no se deteriorara aún más la recta administración de justicia. Ahora bien, Las instituciones de los impedimentos y las recusaciones están fijadas constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derecho fundamental porque hace parte del derecho a un proceso con todas las garantías y previsto así mismo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>1</sup>.

*En esta materia rige el principio de taxatividad según el cual sólo integra motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, lo que hace exclusión de la analogía, además que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus*

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-005-2019-00093-02.-  
Radicación Interna: 42.942.-

*funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. Este derecho a un juez imparcial, deriva de los artículos 209 y 13 de la Constitución Política en cuanto la función pública de administrar justicia así lo reclama, lo mismo que el trato igual para todas las personas de parte de las autoridades, se ha concebido como esencial del debido proceso en el sentido que junto a dos partes parciales, tiene que existir un tercero imparcial, extraño a la causa y ajeno a las posiciones de intereses de ellas (Juez)<sup>2</sup>. No obstante el criterio de reciprocidad ha sido variado desde antaño, en reiteradas oportunidades por la Corte, para admitir excepciones, cuando*

*"sea el propio funcionario quien la declare o acepte respecto de una de las partes intervinientes en el proceso, pues reconoce por dicho modo que carece, respecto de ese caso, de la serenidad e imparcialidad que requiere el juzgador, y sitúa a la parte afectada en posición de dudar razonablemente acerca de la tutela de sus derechos y de la observancia de los elevados principios que deben regir toda la actuación procesal".<sup>3</sup>*

*Por tanto, la decisión adoptada deber ser adicionada y pronunciarse sobre ese tamiz articular y sí para ello requiere de la práctica de pruebas, le corresponde al despacho en uso de los poderes que la ley le otorga proceda a hacerlo, para que por economía procesal se decida sobre el planteamiento realizado por el suscrito.".-*

Al realizar un estudio de la providencia, se observa que en la misma no se ha pretermitido resolver algún punto formulado por las partes en Litis, que debía ser objeto de pronunciamiento; como lo era, resolver la Recusación presentada contra el Magistrado Sustanciador, y a ello procedió este Despacho, declarando infundada la causal alegada.-

Es de recordar que en el caso que se estudia, el Recusante fundamenta la recusación con base en los siguientes hechos:

*"Se declare impedido para seguir conociendo todas las actuaciones en las que aparezco como apoderado judicial, ya sea de la parte demandante o demandada, y de manera particular en el de la referencia, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 140 y ss de la norma procesal colombiana y se remita de manera inmediata al siguiente servidor judicial el proceso de la referencia, teniendo en cuenta para ello lo expresado con anterioridad, toda vez que desde el 6 de julio hogaño dentro del Proceso 11001010200002000073800, se abrió la investigación formal en contra del **M.S. Alfredo de Jesús Castilla Torres**, lo cual debe ser confirmado en el Sistema Tyba, y en dicho proceso, el suscrito funge como apoderado especial del quejoso. Y conforme al artículo 91 de la ley 734 de 2002. Razón por la cual se encuentra vinculado a la investigación disciplinaria de donde emerge consistentemente la causal de recusación.".-*

Como se observa, la causal invocada fue únicamente la señalada en el numeral 7° del artículo 140 del C.G.P. y a ello se atuvo esta Funcionaria, como es su obligación, al proferir el auto de fecha agosto 10 de 2021, declarándola infundada, no siendo de recibo, la solicitud de pronunciamiento, acerca de una recusación generada por una "**animadversión grave**", cuando esta causal no ha sido invocada.-

El artículo 143 del C.G.P. dispone:

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-005-2019-00093-02.-  
Radicación Interna: 42.942.-

**""ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN.** *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*

*Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.*

*Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.*

*La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.*

*Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.*

*Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.*

*Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.*

*Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.*

*Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.*

*En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno."*

Como se observa, esta norma señala como se formula y se tramita una recusación, y de la misma se desprende:

1.- Debe formularse ante el Funcionario a recusar, en este caso, ante el Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, tal y como lo hizo el Dr. ALEXANDER MORE BUSTILLO.-

2.- La solicitud debe señalar la causal alegada y los hechos en que se fundamenta, en este caso, se alegó ÚNICAMENTE la causal señalada en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P.-

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-005-2019-00093-02.-  
Radicación Interna: 42.942.-

3.- Por haberse alegado la causal en mención, correspondía con la solicitud de Recusación, acompañar la prueba correspondiente, por ello, se resolvió la recusación, teniendo en cuenta las apruebas allegadas con el escrito de recusación.-

4.- El Funcionario Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, se pronuncia, no aceptando los hechos en que se fundamenta la causal alegada y lo envía a este Despacho, por ser la Magistrada que sigue en turno, de la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, de la cual es Magistrado Sustanciador el Dr. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES.-

5.- Una vez se recibió la actuación por este Despacho, se procedió a resolver la Recusación formulada contra el Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, declarándola infundada, teniendo en cuenta la causal séptima (7ª) del artículo 141 del C.G.P. que señala:

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

Por lo que se concluye que al haberse resuelto los extremos de la Litis, no procede la solicitud de Adición presentada por la parte demandada.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada que sigue en turno de la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de **ADICIÓN** del auto de fecha Agosto 10 de 2021.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia en mención.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**Magistrada**

**Firmado Por:**

Código Único de Radicación: 08-001-31-03-005-2019-00093-02.-  
Radicación Interna: 42.942.-

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f76bcdd0c97a6e94c58f0ab79f6a08dc4dc8e703058a5af7099989d6e9928e3**  
Documento generado en 24/08/2021 08:47:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**